

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**TRIBUNAL DE APELACIONES**  
**REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y AGUADILLA**  
**PANEL XI**

El Pueblo de Puerto Rico

Recurrido

vs.

Eliezer Ríos González

Peticionario

KLCE201501920

***CERTIORARI***

procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez

Sobre: Art. 5E, 195<sup>a</sup>, 194, 188

Crim. Núm.:  
ISCR201201709 a  
1711  
I1CR201200606

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de enero de 2016.

Comparece el señor Eliezer Ríos González (Sr. Ríos González), por derecho propio, mediante el presente recurso de *certiorari*. El peticionario, quien se encuentra confinado en la Institución Guayama 500, solicita que revisemos una Resolución y Orden dictada el 8 de julio de 2015 y notificada al día siguiente por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (TPI). En la referida determinación, el Foro de Instancia denegó su moción mediante la cual solicitó que conforme al principio de favorabilidad se le re-sentenciara según la pena establecida en las enmiendas de la Ley 246-2014.

Examinada la comparecencia de la parte peticionaria, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable, procedemos a disponer del presente caso mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

**-I-**

Por hechos ocurridos el 3 de septiembre de 2012 en Añasco, PR se presentaron denuncias en contra del Sr. Ríos González. El 17 de octubre de 2012, llamado el caso para lectura de acusación y juicio, las partes informaron que alcanzaron un pre-acuerdo que consistió en que el Sr. Ríos González se declararía culpable por: una tentativa del Art. 5(e) de la Ley 53-2012; dos cargos del Art. 194 del Código Penal 2012, y por un cargo del Art. 181 del Código Penal de 2012. Ese día, luego de haber aceptado la alegación de culpabilidad del peticionario, el Foro de Instancia dictó Sentencia y condenó al Sr. Ríos González a cumplir en la cárcel: 4 años por la tentativa del Art. 5(e) de la Ley 53-2012; 4 años por cada cargo del Art. 194 del Código Penal 2012, y 6 meses por el Art. 181 del Código Penal de 2012, a cumplirse concurrentes entre sí.

Así las cosas, el 3 de julio de 2015 el Sr. Ríos González presentó una moción por derecho propio en la cual solicitó que se le re-sentenciara conforme a las enmiendas de la Ley 246-2014.

El 8 de julio de 2015 y notificada al día siguiente, el TPI dictó una Resolución y Orden en la cual dispuso lo siguiente:

. . . . .  
*No Ha Lugar. En este caso la sentencia fue producto de un preacuerdo y el delito fue recalificado.*  
. . . . .

No conteste con lo resuelto por el TPI, el 25 de noviembre de 2015 el peticionario compareció ante este Tribunal y solicitó que se le redujera la pena impuesta de conformidad con las enmiendas de la Ley 246-2014.

**-II-**

Nuestro derecho procesal penal le brinda remedios a una persona que haya hecho una alegación de culpabilidad para impugnar su convicción colateralmente por medio de

procedimientos post sentencia, tales como la (1) moción al amparo de la Regla 192.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, o (2) el recurso de hábeas corpus. *Pueblo v. Torres Cruz*, 2015 TSPR\_\_\_, 194 DPR\_\_\_ (2015), res. el 4 de noviembre de 2015; *Pueblo v. Román Mártir*, 169 DPR 809, a la pág. 822 (2007).

Particularmente, la Regla 192.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*, provee a cualquier persona que se encuentre detenida luego de recaída una sentencia condenatoria, a presentar en cualquier momento una moción ante el Tribunal de Instancia que dictó el fallo condenatorio con el fin de anular, dejar sin efecto o corregir la determinación impugnada, ordenar la libertad del peticionario, dictar nueva sentencia o conceder nuevo juicio, según sea el caso. *Pueblo v. Marcano Parrilla*, 152 DPR 557, a las págs. 568-571 (2000); *Correa Negrón v. Pueblo*, 104 DPR 286, a la pág. 292 (1975). Específicamente el mencionado precepto legal autoriza a cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier Sala del Tribunal de Primera Instancia a presentar una moción a tenor con su derecho a ser puesto en libertad, debido a que: (a) la sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución o las leyes de Estados Unidos; o (b) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; o (c) la sentencia impuesta excede la pena prescrita por la ley, o (d) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo.

De otra parte, en nuestro ordenamiento jurídico, como norma general, la ley aplicable a unos hechos delictivos es aquella vigente al tiempo de cometerse el delito. *Pueblo v. González*, 165 DPR 675, a la pág. 684 (2005); *Pueblo v. Rexach Benítez*, 130 DPR 273, a la pág. 301 (1992). La única excepción a esta regla es el

principio de favorabilidad consagrado en el Art. 4 del Código Penal de 2012 el cual establece lo siguiente:

*La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:*

*(a). Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.*

*(b). Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.*

*(c). Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar reclusa o en restricción de libertad.*

*En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho.*

En esencia, el principio de favorabilidad establece que cualquier acusado tiene derecho a recibir el beneficio provisto por una ley posterior, siempre que ello resulte más favorable que lo dispuesto en la ley vigente al momento de la supuesta comisión de los hechos. *Pueblo v. Hernandez García*, 186 DPR 656, a la pág. 673 (2012); *Pueblo v. González, supra*, a la pág. 685. Dicho de otra manera, este principio “ordena la aplicación retroactiva de leyes penales más favorables, lo que, a su vez, implica aplicar una ley cuya vigencia es posterior al acto u omisión realizado”. *Pueblo v. González, supra*, a la pág. 685.

Ahora bien, es preciso indicar que el referido principio no es absoluto, ya que al carecer de rango constitucional está dentro de la prerrogativa total del legislador. *Pueblo v. González, supra*, a la pág. 686. Así, mediante la incorporación de las cláusulas de

reserva en los códigos penales se ha advertido la intención del legislador de imponer limitaciones al principio de favorabilidad. *Pueblo v. González, supra*, a las págs. 698-699; D. Nevares-Muñiz, *Derecho Penal Puertorriqueño, op cit.*, pág. 102.

Cónsono con lo anterior, el legislador incluyó en el Art. 303 del Código Penal de 2012 una cláusula de reserva la cual dispone lo siguiente:

*La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.*

*Si este Código suprime algún delito no deberá iniciarse el encausamiento, las acciones en trámite deberán sobreseerse, y las sentencias condenatorias deberán declararse nulas y liberar a la persona. Solo se entenderá que un delito ha sido suprimido cuando la conducta imputada no constituiría delito alguno bajo este código. El hecho de que se le cambie el nombre o denominación a un delito, o que se modifique la tipificación del mismo no constituirá la supresión de tal delito.*

**De conformidad, el principio de favorabilidad incluido en el Art. 4 del Código Penal de 2012, “aplicará a conducta delictiva realizada a partir del 1 de septiembre de 2012 cuando se apruebe una ley que sea más favorable que el Código Penal según vigente al momento de la aprobación de la ley posterior con respecto a la situación de la persona”. (Énfasis suplido).** *Pueblo v. Torres Cruz, supra*, citando a D. Nevares-Muñiz, *Derecho Penal Puertorriqueño*, 7ma ed. Rev., San Juan, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2015, pág. 102. **Es preciso destacar que la legislación que nos ocupa, la Ley 246-2014, no contiene una cláusula de reserva que prohíba la aplicación retroactiva del principio de favorabilidad.** *Pueblo v. Torres Cruz, supra.*

Por otro lado, cabe mencionar que en nuestro ordenamiento jurídico no existe tal cosa como una sentencia “acordada”. Siendo ello así, aunque el Ministerio Público y la defensa lleguen a un

acuerdo para realizar una alegación de culpabilidad, el Tribunal tiene discreción para no aceptar el acuerdo. *Pueblo v. Torres Cruz, supra*; *Pueblo v. Acosta Pérez*, 190 DPR 823, a la pág. 830 (2014). Así pues, la sentencia que se imponga está desvinculada de la negociación entre las partes. En ese sentido, las alegaciones preacordadas no son “ni un contrato tradicional entre el acusado y el Estado, como tampoco un precontrato de oferta u opción de alegación entre las partes donde alguna de ellas puede exigir el cumplimiento específico en caso de incumplimiento”. *Pueblo v. Santiago Agricourt*, 147 DPR 179, a la pág. 198 (1998).

En el caso de *Pueblo v. Torres Cruz, supra*, el Tribunal Supremo resolvió que ante la ausencia de un mandato legislativo a tales efectos, el principio de favorabilidad también aplica en aquellos casos en los que la sentencia condenatoria sea producto de una alegación pre-acordada. **Así pues, tanto las personas que resulten convictas luego de la celebración de un juicio plenario como las que realicen una alegación de culpabilidad preacordada, pueden invocar el principio de favorabilidad para solicitar una rebaja en la sentencia impuesta al amparo de la Regla 192.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal, supra.** *Pueblo v. Torres Cruz, supra.*

### -III-

Del expediente ante nuestra consideración, se desprende que el Sr. Ríos González registró alegación de culpabilidad por: una tentativa del Art. 5(e) de la Ley 53-2012; dos cargos por el Art. 194 del Código Penal de 2012, y un cargo por el Art. 181 del Código Penal de 2012, ello en virtud de un pre-acuerdo alcanzado con el Ministerio Público. Siendo ello así, el Sr. Ríos González fue condenado a cumplir en la cárcel de manera **concurrente**: 4 años por la tentativa del Art. 5(e) de la Ley 53-2012; 4 años por cada

cargo del Art. 194 del Código Penal de 2012, y 6 meses por el Art. 181 del Código Penal de 2012.

Como se discutió, un convicto puede invocar el principio de favorabilidad para atacar colateralmente una Sentencia mediante la Regla 192.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*, independientemente la misma haya sido producto de la celebración de un juicio plenario o de una alegación de culpabilidad preacordada. Por lo tanto, al registrar una alegación de culpabilidad como parte de un pre-acuerdo, el convicto no renuncia a invocar posteriormente el principio de favorabilidad para solicitar una rebaja en la pena impuesta. Así las cosas, erró el TPI en sus fundamentos al resolver que no procedía el planteamiento del peticionario en torno a la aplicación del principio de favorabilidad a la Sentencia que recayó en su contra por ésta ser producto de un pre-acuerdo.

A tenor con lo anterior, surge de los autos ante nuestra consideración que los hechos delictivos por los cuales el peticionario registró alegación de culpabilidad, se cometieron con posterioridad al 1 de septiembre de 2012, fecha en que cobró vigencia el Código Penal de 2012. Como vimos, la Ley 246-2014 no contiene una cláusula de reserva que prohíba la aplicación retroactiva del referido principio de favorabilidad, de manera que el principio de favorabilidad contenido en el Art. 4 del Código Penal de 2012 aplica a los hechos ante nuestra consideración.

A esos efectos, la pena carcelaria por el Art. 194 del Código Penal de 2012, fue reducida por las enmiendas de la Ley 246-2014 de cuatro años a seis meses. Por otra parte, la pena carcelaria de seis meses por el Art. 181 del Código Penal de 2012 se mantuvo inalterada.

No obstante, en relación al Art. 5(e) de la Ley 53-2012, dicho artículo dispone que toda persona que violente dicho estatuto

incurrirá en delito grave de tercer grado en su mitad superior. A tales efectos, la cláusula de transición para la fijación de penas en las leyes penales especiales contenida en el Art. 307(d) del Código Penal de 2012 dispone lo siguiente:

*(d) Delito grave de tercer grado- conllevará una pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.*

Con la aprobación de la Ley 246-2014 se enmendó el Artículo 307(d) del Código Penal de 2012 para que lea como sigue:

*(d) Delito grave de tercer grado- Conllevará una pena de reclusión, restricción terapéutica, restricción domiciliaria, servicios comunitarios, o combinación de estas penas, por un término fijo que no puede ser menor de tres (3) años un (1) día ni mayor de ocho (8) años, según la presencia de atenuantes o agravantes de la pena. En tal caso, la persona podrá ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad al cumplir el sesenta (60) por ciento del término de reclusión impuesto.*

Como podemos notar, la pena impuesta al peticionario por la tentativa de dicho delito grave de tercer grado está dentro de los parámetros de la Ley 246-2014, de manera que la pena de cuatro años que se le impuso por ese delito queda inalterada. Conviene reiterar que el peticionario fue sentenciado a cumplir las penas impuestas de forma concurrente. En esa línea, es preciso destacar que el Sr. Ríos González extinguió las penas de los dos cargos por el Art. 194 del Código Penal de 2012 y del cargo por el Art. 181 de dicho cuerpo de leyes. No obstante, precisamos que al peticionario le resta por extinguir la pena impuesta por la tentativa del Art. 5(e) de la Ley 53-2012. Por lo tanto, en vista de que las enmiendas de la Ley 246-2014 no redundan en un beneficio para el peticionario, no procede que se le re-sentencie.

#### -IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari* y revocamos la Resolución y Orden recurrida a los fines de atemperar las sentencias con las disposiciones de la Ley 246-



2014. El Sr. Eliezer Ríos González deberá continuar cumpliendo la pena por la tentativa del Art. 5(e) de la Ley 53-2012 en el caso ISCR201201709, pues dicha pena aún no ha sido extinguida y cae dentro de los parámetros de las enmiendas de la Ley 246-2014. Por otra parte, en cuanto a las penas de los dos cargos por el Art. 194 y el cargo por el Art. 181 del Código Penal de 2012, éstas ya fueron extinguidas en su totalidad, según expresamos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones